

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Auto No. 2-IPU11-202606-00059720

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	11243/9431/233-2019
Procedimiento	Abreviado
Querellante	DADEP
Querellado	Marco Aurelio Jerez y otros
Dirección	Calle 16# 9 -55
Barrio	Transición

Bucaramanga, 30 de junio de 2026

Procede la Inspección de convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: KADIR CRISTANTO PILONIETA DIAZ, en su calidad apoderada del director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, interpuso querella el 26 de octubre del año 2012, por invasión de bien de uso público, sobre el predio ubicado en la calle 16# 9 -55 Barrio Gaitan, en contra de indeterminado (FOLIO 1).

SEGUNDO: Mediante auto fechado del 19 de diciembre de 2012, la inspección civil impar decidió admitir la querella dándole el trámite de procedimiento abreviado, contra personas indeterminadas, requiriendo al DADEP con el fin de que ratificara la querella y otorgándole el radicado 11243. (FOLIO 11).

TERCERO: El auto de avoque, se notificó personalmente así: (FOLIO 11)

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía

² Código de Policía para el Departamento de Santander

³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

1. DADEP, el 18 de febrero de 2013, al director KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ.
2. MINISTERIO PUBLICO, el 15 de abril de 2013, a la señora SANDRA MARCELA TAVERA.
3. QUERELLADO, el 06 de mayo de 2013, al señor MARCO AURELIO JEREZ.

CUARTO: El 21 de septiembre de 2023, mediante oficio 2-IPU10-202309-00087194, la Inspección de Policía Urbana No. 10 en Descongestión II, en respuesta al requerimiento 2-DADEP-202306-00052433, le solicitó al DADEP, realizar inspección ocular y respectivo informe técnico al predio en cuestión (FOLIO 19).

QUINTO: El 25 de septiembre de 2024, la Inspección de Policía Urbana No. 7 categoría primera y especial, remitió por competencia el informe técnico 2-DADEP-202310-00096742, para la Inspección de Policía Urbana 10 en descongestión, el cual está contenido en el folio 26 del proceso. (FOLIO 22).

Se evidencia en la visita del predio, donde se encuentra invadiendo, donde se sitúa zona verde, gimnasio al aire libre y escenario deportivo, sobre un área aproximadamente 80 m2 la ocupación irregular con la ubicación de una construcción permanente de un piso de altura utilizada como unidad residencial, ocupación efectuada hasta finales del 2022 por el Señor Marco Aurelio Jerez quien falleció durante finales del año inmediatamente anterior de acuerdo a versión libre otorgado por residentes del sector, esta unidad residencial fue arrendada por un tercero a una persona que se identifica con el seudónimo de pacho, al lado del predio encerraron con tablas de madera una ocupación irregular de una porción de 10 m2 donde guardan reciclaje, por la carrera carrera 10 con calle 16 N. 9-55 barno Gaitán, durante la presente inspección, no fue posible identificar al responsable de dicha ocupación.

Se realiza consulta en los sistemas de información geográfica (plataforma ArcGIS del POT en línea), así como las consultas respectivas en el Inventario General de Patrimonio Inmobiliario Municipal IGPIM, el Visor Catastral del Área Metropolitana de Bucaramanga, la Ventanilla Única de Registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Registro de Información Municipal (Estado de Cuenta) en las plataformas que el predio con número catastral 680010107000002280001000000000, folio de matrícula 300-115284 de propiedad del Municipio de Bucaramanga, mediante escritura 3077 de 21 octubre de 1959 de la Notaría 2 de Bucaramanga.

Por la perturbación evidenciada sobre el bien de uso espacio público de la carrera 10 con calle 16 N.º9-55 barrio Gaitán, se realizar remisión de una copia del presente informe por aspectos de competencia con fundamento en la Ley 1755 de 2015 "Por

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Secretaria del Interior debido a que se adelanta el proceso policivo con Radicado 2012-11243 de la inspección 10 de descongestiona con la abogada Diana Marcela Picón Hernández contratista DADEP con el objeto de realizar la respectiva respuesta al proceso policivo por invasión del bien del uso público.

SEXTO: El 14 de mayo de 2023, mediante oficio 2-IPU7-202406-00042847, la Inspección de Policía Urbana No. 7, solicitó a la Secretaría de Hacienda, informara los datos de identificación del propietario del predio ubicado en la Carrera 10 – Calle 16 # 9 – 55, con el fin de citarlo a proceso que se adelantaba allí (FOLIO 29).

SEPTIMO: En respuesta al oficio 2-IPU7-202406-00042847, recibida el 22 de agosto de 2024 con consecutivo 2-GIM-202408-00057927, se informó que el predio corresponde con numero catastral 010702280001001, el cual se encontraba registrado a nombre de ANTOLINEZ BERNAL EVA y MARCO AURELIO JEREZ (FOLIO 31).

OCTAVO: El 09 de septiembre del 2024, se recibió el oficio S-DADEP-202409-00065713, el cual remitió informe actualizado de visita técnica de inspección ocular, caracterización y oferta institucional, al proceso de radicado 9431, En el cual se allega informe de visita inspección ocular y caracterización realizada por el INVISBU (FOLIO 34).

"El Predio en cuestión, se identificó con el Número Predial 68001010702280001000 y Matrícula Inmobiliaria No. 300 115284, y se encuentra ubicado en las coordenadas N 2345940.780 y E 4985151.515 en la Calle 16 con Carrera 10 esquina en el escenario deportivo parque del Barrio El Gaitán. Así mismo, se identificó que el predio de referencia, tiene una destinación para construcción de parque según Acuerdo Municipal 0016/59, según Escritura Pública No. 3077 del 21 de octubre de 1959 en la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga.

Se logra evidenciar la ocupación irregular del Bien de Uso Público con una casa con un área aproximada de 60m2, en material, se encuentra ubicada entre el espacio de los gimnasios al aire libre y una zona de concreto que es utilizada para juegos de fútbol - banquetas". (SIC)

Por otro lado, se remite informe, por el cual el INVISBU realizó Caracterización y Oferta Institucional, el cual consignó lo siguiente:

"Atendiendo a su solicitud, se realiza visita de caracterización socioeconómica y oferta institucional a la ciudadana Clemencia Cruz Cárdenas, quien manifiesta que el señor Marco
www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Aurelio falleció hace dos (2) años e indica estar en condición de inquilina desde hace un (1) año, pagando arriendo a los hijos del señor Marco Aurelio.

Indica que vive con su cónyuge el señor José Miguel Gil, y que medio tiempo se hace cargo de su nieto de cinco (5) años. No se pudo evidenciar las características internas de la vivienda ya que no se nos permitió el acceso a la vivienda, sin embargo, se puede evidenciar que en el predio se destina un pequeño espacio para el proceso de material de reciclaje y que la vivienda colinda con la cancha de fútbol del barrio". (SIC)

Respecto a la respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, con ocasión al consecutivo No. S-DADEP-202408-00059596 por el cual, se solicitó Caracterización y Oferta Institucional, a la fecha, no se ha recibido respuesta, sin embargo, una vez se allegue, será enviada a la Inspección en aras adelantar las acciones pertinentes dentro del proceso de referencia.

NOVENO: El 23 de octubre de 2024, la Inspección de Policía Urbana No. 10 en descongestión, mediante el auto No. 2-IPU10-202410-00082407, fijó fecha de hora y visita para practicar inspección ocular en el proceso policivo de radicado No. 11243, para el 06 de noviembre de 2024 a las 10:00 A.M (FOLIO 43).

DECIMO PRIMERO: El 06 de noviembre de 2024, se levantó acta de reunión de la visita de inspección ocular realizada del 06 de noviembre de 2024, haciéndose presentes, el arrendatario del predio, personería, Dadep, secretaria de infraestructura y el inspector 10 en descongestión, en la cual se consignó lo siguiente (FOLIO 58).

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Predio inmerso dentro del proceso policivo Rad. 2012-11243
Identificado con la matrícula inmob. 300-115284. De propiedad del
Municipio de Bucaramanga, mediante escritura pública 3077 del 21 de
octubre de 1959, otorgado en la notaría 2 del círculo de Bja.

Que una vez en el predio objeto de la presente diligencia el señor inspector
de policía otorga el uso del a palabra. al señor Rafael Velasco, quien
manifiesta que es arrendatario y manifiesta que cancela el canon
de arrendamiento a los hijos (Manuel Romero-hijo) del señor Marco Aurelio
Jerez, inmediatamente procede a contactarse con Juan Manuel Romero, identificado
con cédula de ciudadanía N° 91218130, expedida en Bucaramanga, quien
atende la llamada al abonado telefónico N° 318 874 5478, a quien se le
pone en conocimiento el objeto de la diligencia y la fecha para
asistir al despacho para rendir descargos y presentar las pruebas
que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

Se observa que hay 2 personas quien manifiesta pagar arriendo y
servicios al señor Juan Manuel Romero, esto es la señora Clemencia Cruz
Cardenas identificada con cédula N° 63.303 570 expedida en Bucaramanga

y José Miguel Gil, identificada con cédula. 91.276 162 expedida en
Bucaramanga.

Se observa en el desarrollo de la diligencia que se están adelantando obras
de estabilización de las excavaciones colindante de los barrios Nazareth y
gloria obras realizadas por la Alcaldía de Bucaramanga y
entendimiento, según lo informado por el ingeniero Sebastian
Narango residente de obra, se le concede el uso de la palabra al
representante administrativo público Doctor Holman Contreras, quien manifiesta
que no tiene que acatar nada al respecto de la diligencia, se le concede el uso
de la palabra al ng. David, quien manifiesta que entregará informe técnico de la visita.

DECIMO SEGUNDO: El 05 de diciembre de 2024, mediante oficio 2-IPU10-202412-00101421, el inspector de policía urbana No. 10, dio respuesta al derecho de petición radicado con consecutivo NO.1-SA-202411-00212726 del 19 de noviembre de 2024, remitiendo copia digital del proceso (FOLIO 62).

DECIMO TERCERO: El 24 de enero de 2025, mediante auto No. 2-IPU10-202501-00002315, la Inspección de Policía Urbana No. 10 en descongestión, ordenó acumular los procesos verbales policivos con radicado 9431 y 11243, así mismo, vinculó a los señores Marco Alirio Jerez Romero, Carlos Humberto Jerez Romero, como sucesores procesales del señor Marco Aurelio Jerez (Q.E.P.D), parte querellada dentro del proceso, manteniendo vigentes las actuaciones procesales adelantadas previamente. Así mismo se vinculó a los señores Rafael Velasco y Clemencia Cardenas, como ocupantes irregulares del bien de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

uso publico en cuestión y fijó fecha para audiencia de descargos para el 25 de febrero de 2025 a las 10:00 a.m. (FOLIO 74).

DECIMO CUARTO: El 25 de febrero de 2025, se levantó acta de diligencia de descargos, con consecutivo 11243-9431, diligencia en la que solo se hizo presente la vinculada Clemencia Cruz Cardenas, Carlos Humberto Jerez, Marco Alirio Jerez y el DADEP, momento procesal en que estas partes presentaron sus respectivos descargos y aportaron pruebas (FOLIO 135 – 150).

CLEMENCIA CRUZ CARDENAS

PREGUNTADO: *Sírvase indicar a este despacho quien o quienes son los propietarios del predio ubicado en la calle 16 No. 9-55 Barrio Gaitán de este municipio,* **CONTESTO:** *se que es don Marco Aurelio Jerez, y la señora EVA ANTOLINEZ* **PREGUNTADO:** *QUIENES ELLOS los distinguí como desde el año 2015, arrendaron el baño para guardar el reciclaje, refiere que era el baño de la plaza, desconozco si el predio es del municipio de Bucaramanga.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si conoce los motivos por los cuales esta rindiendo los presentes descargos, en caso positivo sírvase hacer un relato claro preciso y detallado de los Hechos que dieron origen a la presente investigación,* **CONTESTO:** *No conozco, solo me di por enterada el día que fueron al predio funcionarios de la Alcaldía quienes me informaron que el rancho esta en un lote del municipio.* **PREGUNTADO:** *Desea aportar pruebas a la presente diligencia,* **CONTESTO.** *allego: sí tengo recibos de los arriendos desde el año 2015, los exhibe en fisco manifiesta no dejarlos porque no tiene copias de los recibos, aporta copias de servicios públicos luz y agua mes de febrero de 2025, adjunto copia de la cedula de ciudadanía.* **PREGUNTADO:** *Tiene algo más que manifestar a la presente diligencia* **CONTESTA:** *No Estos documentos serán incorporados en el proceso para su respectiva valoración y decisión de fondo dentro del proceso policivo verbal radicado 11243-9431 correspondiente al predio ubicado en la calle 16 No.9-55 Barrio Gaitán de Bucaramanga.*

CARLOS HUMBERTO JEREZ ROMERO

PREGUNTADO: *Sírvase indicar a este despacho quien o quienes son los propietarios del predio ubicado en la calle 16 No. 9-55 Barrio Gaitán de este municipio,* **CONTESTO:** *los propietarios somos nosotros los hijos de Marco Tulio Jerez y Eva Antolínez,* **PREGUNTADO:** *Tiene documento que acredite al señor Marco Aurelio Jerez como propietario.* **CONTESTO:** *copias de recibo de pago impuesto predial donde registra como titular, predial No. 6800101070000022800150000001, copia citación secretaria de hacienda direccionado a la señora EVA ANTOLINEZ, fecha 03 agosto de 2023.* **PREGUNTADO:** *hace cuanto tiempo ocupan el predio ubicado en la calle 16 No. 9-55 Barrio Gaitán,* **CONTESTO:** *hace 55 años, eso era la plaza del barrio Gaitán. era el puesto de*

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

comidas, pero hay Vivian mi señor padre Marco Aurelio y mi madrastra Eva Antolínez, yo no vivía con ellos, solo iba de visitarlos. **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si conoce los motivos por los cuales esta rindiendo los presentes descargos, en caso positivo sírvase hacer un relato claro preciso y detallado de los Hechos que dieron origen a la presente investigación,* **CONTESTO:** *El municipio quiere quedarse con el predio de mi señor padre Marco Aurelio Jerez, nosotros como herederos haber si nos dan un título de propiedad del predio ubicado en la calle 16 No. 9-55 Barrio Gaitán de este municipio.* **PREGUNTADO:** *Desea aportar pruebas a la presente diligencia,* **CONTESTO.** *allego: sí acta defunción de mi señor padre Marco Aurelio Jerez, No. 10935045 fecha 18 febrero de 2023.* **PREGUNTADO:** *Tiene escritura pública del predio cedula identificado con la catastral 6800101070000022800015000001.* **CONTESTO:** *No la tengo mi hermano la va a aportar cuando presente los descargos.* **PREGUNTADO:** *Tiene algo más que manifestar a la presente diligencia* **CONTESTA:** *No.*

Estos documentos serán incorporados en el proceso para su respectiva valoración y decisión de fondo dentro del proceso policivo verbal radicado 11243-9431 correspondiente al predio ubicado en la calle 16 No.9-55 Barrio Gaitán de Bucaramanga.

MARCO AURELIO JEREZ ROMERO

PREGUNTADO: *Sírvase indicar a este despacho quien o quienes son los propietarios del predio ubicado en la calle 16 No. 9-55 Barrio Gaitán de este municipio,* **CONTESTO:** *el propietario es mi señor padre Marco Aurelio Jerez y la señora Eva Antolínez,* **PREGUNTADO:** *Tiene documento que acredite al señor Marco Aurelio Jerez como propietario.* **CONTESTO:** *copias de escritura pública No. 220 fecha 23 enero de 1995 otorgada en la notaría segunda del círculo de Bucaramanga, recibo de pago impuesto predial donde registra como titular a señora EVA ANTOLINEZ, predial No. 6800101070000022800150000001* **PREGUNTADO:** *hace cuanto tiempo ocupan el predio ubicado en la calle 16 No. 9-55 Barrio Gaitán,* **CONTESTO:** *desde el año 1955, eso era la plaza de mercado del barrio Gaitán, era el puesto de comidas, pero hay Vivian mi señor padre Marco Aurelio y mi madrastra Eva Antolínez, yo no vivía con ellos, solo iba de visitarlos.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si conoce los motivos por los cuales está rindiendo los presentes descargos, en caso positivo sírvase hacer un relato claro preciso y detallado de los Hechos que dieron origen a la presente investigación,* **CONTESTO:** *Si claro, le abrieron un proceso a mi señor padre Marco Aurelio Jerez y no tenían conocimiento de este proceso.* **PREGUNTADO:** *Desea aportar pruebas a la presente diligencia,* **CONTESTO.** *allego: sí las citadas anteriormente.* **PREGUNTADO:** *Tiene escritura pública del predio identificado con la cedula catastral 6800101070000022800015000001 que acrediten como titular del predio ubicado en la calle 16 No. 9-55 Barrio Gaitán de este municipio, al señor Marcos Aurelio Jerez* **CONTESTO:** *si claro, allego copia de la escritura pública No. 220 fecha 23 enero de 1995 otorgada en la*

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

notaría segunda del círculo de Bucaramanga **PREGUNTADO:** Tiene algo más que manifestar a la presente diligencia **CONTESTA:** No Estos documentos serán incorporados en el proceso para su respectiva valoración y decisión de fondo dentro del proceso policivo verbal radicado 11243-9431 correspondiente al predio ubicado en la calle 16 No.9-55 Barrio Gaitán de Bucaramanga.

DECIMO QUINTO: El 25 de marzo de 2025, mediante el oficio 2-S-DADEP-202503-0020801, el DADEP, remitió a la Inspección de policía urbana No. 10, un nuevo informe técnico con consecutivo No. 2-S-DADEP-202503-00018562 (FOLIO 151).

DECIMO SEXTO: El 01 de mayo de 2026, conforme a las competencias que el Decreto 214 de 2007 Manual de Policía, Convivencia y Cultura ciudadana de Bucaramanga y la ordenanza 017 de 2002 código de policía de Santander, la inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en Descongestión, empezó a conocer de los procesos provenientes de la inspección 10 en descongestión, encontrándose el presente proceso entre ellos.

DECIMO SEPTIMO: Como última actuación relevante, El 25 de junio de 2026, se allegó a la Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 Descongestión 1, el expediente de radicado 233 – 2019, el cual versa sobre los mismos hechos y partes, por lo tanto, se acumuló bajo auto **2-IPU11-202607-00060473**.

PRUEBAS A TENER CUENTA

1. LAS APORTADAS CON LA QUERELLA

- a. Escritura Publica No. 3077 de 21 de octubre de 1959. (FOLIO 3)
- b. Folio de matricula inmobiliaria No. 300 – 115284 (FOLIO5)
- c. Registro fotográfico de la presunta invasión (FOLIO 7)
- d. Estado de cuenta (FOLIO 87)
- e. Carta catastral No. 0107211015. (FOLIO 89)

2. LAS APORTADAS POR LA QUERELLADA.

- a. Factura acueducto predio ubicado calle 16# 9 – 55 (FOLIO 136)
- b. Estado de cuenta código corto 143642 (FOLIO 141)
- c. Citación notificación personal mandamiento de pago (FOLIO 143)
- d. Recibo de pago No. 01200fS0600030277. (FOLIO 144)
- e. Registro civil de defunción No. 10935045.
- f. Escritura pública de Notaría Segunda de Bucaramanga No. 220 de 23 de enero de 1995 (FOLIO 148).

3. OTRAS PRUEBAS.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- a. Acta visita técnica 2-DADEP-202310-00096742 (folio 26)
- b. OficioS-DADEP-202409-00065713 (FOLIO 34)
- c. Oficio 2-GIM-202408-00057927 (FOLIO 30)
- d. Respuesta INVISBU 20248001957 (FOLIO 39)
- e. Acta del 06 de noviembre de 2024 (FOLIO 58)
- f. Citación notificación personal mandamiento de pago (FOLIO 143)
- g. Recibo de pago No. 01200fS0600030277. (FOLIO 144)
- h. Acta visita de inspección ocular No. 2-S-DADEP-202503-00018562 (FOLIO 152)
- i. Oficio No. 2-S-DADEP-202505-00040583 (FOLIO 196)
- j. Informe Dadep No. 4663 de 27 de noviembre de 2018, proveniente de las partidas 233/2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Convicenia y Paz Urbana 11 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”* . Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional⁵ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[59].

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].

23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público.

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

En materia de los derechos de las personas en desalojos, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T163 de 2016, manifestó:

3.1. La Corte Constitucional ha considerado que además del respeto de todas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, el trámite de los procesos administrativos de desalojo de ocupantes de bienes inmuebles asentados de manera irregular debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables, en obediencia a lo preceptuado en los artículos 13 y 51 de la Constitución, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, 11, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como también en los Principios de Pinheiro^[24] sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

3.2. Específicamente, del análisis de dicha normatividad y doctrina internacional, este Tribunal ha concluido que:

(i) Existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación, especialmente dirigidos a la población vulnerable, que se ajusten a los contenidos básicos del derecho a la vivienda digna.

(ii) En caso que pretendan recuperar bienes inmuebles, las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:

“(a) garantizar el debido proceso, (b) consultar previamente a la comunidad afectada, (c) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (d) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (e) estar presentes durante la diligencia; (f) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (g) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (h) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (i) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.

(iii) Cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda.

(iv) Las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, desplazados, etc.

(v) En los procedimientos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre las instituciones y autoridades tanto del nivel local como nacional, quienes de manera conjunta deben cumplir con las obligaciones antes mencionadas. En ese sentido, se ha señalado que “las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material, merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades.”^[31]

3.3. En síntesis, si bien es cierto que las ocupaciones irregulares de bienes inmuebles no cuentan con respaldo legal, dicha circunstancia no es una razón válida para desconocer los derechos fundamentales de los invasores, los cuales adquieren una mayor relevancia con el propósito de impedir que las personas padezcan más sufrimientos en razón de los desalojos que se inician en su contra. Así pues, examinadas las garantías generales que se deben respetar en situaciones fácticas como la estudiada en esta oportunidad, prosigue la Corte a examinar la procedencia de la acción de tutela, y de ser pertinente a resolver de fondo el asunto planteado⁶.

En la ⁶Sentencia T-427 de 2021, la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente frente al desalojo en procesos policivos:

“Se trata, por tanto, [de] que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-427-21.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.

En cuanto a los criterios a tener en cuenta en materia de desalojos, la sentencia ⁷SU016 de 2021, unificó los criterios en materia de desalojo, y realizó otras manifestaciones, veamos:

Asimismo, precisó que para ese momento no existía una jurisprudencia pacífica en relación con la procedencia de medidas de suspensión de la orden de desalojo, y destacó la tensión que presentan entre la protección del patrimonio público y el bienestar mínimo de la población desplazada, de manera que “asumir el carácter absoluto del principio de legalidad en materia de desalojos puede llevar a desconocer el principio de supremacía constitucional y las circunstancias especiales en que un desalojo forzoso, a pesar de estar previsto por la ley y de ser desarrollado con apego a esta, puede afectar desproporcionadamente los derechos humanos fundamentales de los afectados”. En consecuencia, propuso un test de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los intereses en mención. En el marco de esta ponderación deben considerarse: (i) los estándares de protección constitucional e internacional de la población desplazada; (ii) la naturaleza del bien ocupado; (iii) el uso que tenga al momento de la ocupación; (iv) la función social y ecológica de la propiedad; (v) las circunstancias económicas, sociales y culturales del grupo ocupante, (vi) el número de potenciales afectados por el desalojo, (vii) la presencia de “otras vulnerabilidades” como la edad, la situación de discapacidad; y (viii) las posibles consecuencias del desalojo.

Sentencia ⁸T 006 de 2022, donde la actora es accionante, la Corte Constitucional concluyó:

Al aplicarse a situaciones de desalojos forzosos, la jurisprudencia constitucional ha entendido que hay lugar a proteger la confianza legítima de los ciudadanos en los casos en los que se configuren al menos tres circunstancias de hecho (i) que la acción u omisión de la administración haya ocurrido por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en los ciudadanos ha nacido la idea de que su posesión sobre el bien se ajusta a derecho, (ii) que exista un cambio cierto y evidente en el accionar del Estado que defraude la expectativa del administrado, y (iii) que el cambio genere la vulneración de los derechos fundamentales de éste último^[99].

46. En conclusión, el principio de confianza legítima debe ser valorado en cada caso, de acuerdo con la situación fáctica del asunto bajo análisis. Ahora bien, el

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su016-21.htm>

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-006-22.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

paso del tiempo no es la única circunstancia que genera una confianza legítima en el administrado. Existe una confianza legítima por ejemplo cuando quien habita el bien de carácter público presta un servicio a la entidad a cambio de habitar el inmueble o cuando realiza pagos continuos (como son arriendos o cancelación de servicios públicos) que le permiten confiar que su ocupación es legítima. En este análisis, el juez constitucional debe tomar en cuenta la buena fe del administrado y los intereses constitucionales que se pretenden proteger con el proceso policivo para evidenciar si existe arbitrariedad o no en la decisión de desalojo.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra este despacho que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) promovió la presente querella policiva con el propósito de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Calle 16 No. 9-55 del barrio Gaitán de Bucaramanga, al considerar que corresponde a un bien de uso público de propiedad del Municipio, cuya destinación es la de parque, de conformidad con la Escritura Pública No. 3077 del 21 de octubre de 1959 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-115284.

En efecto, dentro del expediente se encuentra acreditado que el inmueble sobre el cual recae la actuación hace parte del patrimonio inmobiliario del Municipio de Bucaramanga y que, conforme a los documentos aportados por la entidad querellante, su destinación corresponde a un bien de uso público. Tal circunstancia no ofrece discusión y se encuentra plenamente demostrada mediante los títulos de propiedad allegados por el DADEP.

No obstante, la sola acreditación de la titularidad del suelo por parte del Municipio no conduce automáticamente a la prosperidad de las pretensiones de la querella, pues la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que las actuaciones encaminadas a la recuperación del espacio público deben analizar las circunstancias particulares del caso concreto, especialmente cuando la ocupación ha sido prolongada en el tiempo y existen actuaciones de la propia administración que pudieron generar en los ocupantes una expectativa legítima de permanencia.

En ese sentido, al valorar integralmente el acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho advierte que no se encuentra demostrado que la ocupación del inmueble haya surgido como consecuencia de una invasión reciente o de una actuación arbitraria realizada por vías de hecho.

Por el contrario, las pruebas recaudadas permiten establecer que la ocupación corresponde a una situación consolidada desde hace varias décadas. En efecto, durante la diligencia de descargos los señores Carlos Humberto Jerez Romero y Marco Alirio Jerez Romero manifestaron que su núcleo familiar ha ocupado el lugar desde la época en que allí

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

funcionaba la plaza de mercado del barrio Gaitán, esto es, aproximadamente desde el año 1955, señalando que el inmueble correspondía al puesto de comidas donde residían su padre Marco Aurelio Jerez y la señora Eva Antolínez. Tales manifestaciones guardan coherencia con el contexto histórico del inmueble y no fueron desvirtuadas mediante elemento probatorio alguno aportado por la parte querellante.

De igual manera, resulta particularmente relevante la Escritura Pública No. 220 del 23 de enero de 1995, aportada por la parte querellada, mediante la cual se protocolizó la compraventa de las mejoras existentes sobre el inmueble, consistentes en una caseta construida en material y teja de eternit, distinguida con el número 955, ubicada dentro de la antigua plaza de mercado del barrio Gaitán, con un frente de diez (10) metros por cinco (5) metros de fondo, compuesta por un salón y una habitación, dotada de servicios públicos domiciliarios de agua y energía eléctrica.

La descripción contenida en la Escritura Pública No. 220 de 1995 coincide con las manifestaciones rendidas durante la diligencia de descargos por los sucesores procesales del señor Marco Aurelio Jerez, quienes indicaron que dicha construcción correspondía al antiguo puesto de comidas existente en la plaza de mercado del barrio Gaitán, circunstancia que otorga credibilidad a sus afirmaciones respecto de la antigüedad de la ocupación y descarta que se trate de una construcción reciente o producto de una invasión por vías de hecho.

si bien la Escritura Pública No. 220 del 23 de enero de 1995 no constituye título traslativo del dominio respecto del bien de uso público, sí representa un elemento probatorio de significativa relevancia para establecer la buena fe de los ocupantes y la apariencia de legalidad bajo la cual se desarrolló su permanencia en el inmueble. En efecto, la protocolización de las mejoras mediante instrumento público evidencia que la construcción existente sobre el predio fue plenamente individualizada y reconocida desde hace más de treinta años, circunstancia que razonablemente pudo consolidar en sus ocupantes la convicción de que su permanencia no era clandestina ni contraria al ordenamiento jurídico.

Aunado a ello, dentro del expediente obran recibos de servicios públicos, estados de cuenta, actuaciones adelantadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y demás documentos donde figura como titular catastral la señora Eva Antolínez Bernal y el señor Marco Aurelio Jerez, circunstancias que demuestran que durante un prolongado periodo la propia administración conoció la existencia de la ocupación, identificó plenamente a sus ocupantes y mantuvo relaciones administrativas con ellos, sin que hubiese adelantado oportunamente acciones efectivas tendientes a recuperar el espacio público.

Incluso, los informes técnicos allegados por el DADEP evidencian que la construcción existía con anterioridad a la formulación de la querella y que únicamente se limitaron a

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

describir su existencia física y su localización dentro del parque del barrio Gaitán, sin aportar elemento probatorio alguno que permita concluir que la ocupación fue producto de una actuación reciente, clandestina o realizada mediante violencia o perturbación de hecho.

Llama particularmente la atención de este despacho que la querella inicial no individualiza técnicamente el área cuya restitución pretende el DADEP. En efecto, únicamente hace referencia a la dirección del inmueble, mientras que los informes posteriores hablan indistintamente de ocupaciones aproximadas de 60 m², 80 m² e incluso de una zona adicional de 10 m² destinada al almacenamiento de reciclaje, sin existir un levantamiento técnico definitivo que determine con precisión cuál es el espacio objeto de la restitución y cuál corresponde a las mejoras protocolizadas mediante Escritura Pública No. 220 de 1995. Esta indeterminación genera incertidumbre respecto del objeto mismo del procedimiento policivo, circunstancia que impide adoptar una medida de restitución con el grado de certeza que exige una decisión de esta naturaleza.

Cuestión que resulta pertinente, pues el procedimiento policivo de restitución exige plena certeza sobre el objeto material respecto del cual recaería una eventual orden de desalojo, requisito que no se satisface con referencias generales o aproximadas respecto del área ocupada.

Así mismo, resulta evidente que la administración municipal tuvo conocimiento de la existencia de esta ocupación durante un periodo considerablemente prolongado sin ejercer oportunamente las acciones encaminadas a la recuperación del inmueble. Tal conducta omisiva permitió consolidar en los ocupantes la convicción razonable de que su permanencia era tolerada por el Estado, especialmente cuando las mejoras fueron objeto de protocolización mediante escritura pública, existía identificación catastral, se cancelaban tributos y servicios públicos y nunca se acreditó una actuación administrativa encaminada a remover dicha ocupación durante varias décadas.

Así lo demuestra la información catastral, las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Hacienda, los estados de cuenta, la facturación de servicios públicos y los demás documentos obrantes en el expediente, circunstancias que evidencian que el Municipio identificó materialmente a los ocupantes sin desplegar durante décadas actuaciones efectivas tendientes a recuperar el bien. Dicha conducta administrativa consolidó objetivamente una expectativa de permanencia susceptible de protección bajo el principio de confianza legítima.

En esas condiciones, este despacho considera plenamente configurados los presupuestos desarrollados por la Corte Constitucional para la aplicación del principio de confianza legítima, pues se evidencia: (i) una actuación omisiva de la administración prolongada en el tiempo; (ii) una expectativa objetiva de estabilidad generada por las propias actuaciones

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

estatales; y (iii) un cambio abrupto de la posición de la administración al pretender obtener la restitución inmediata del inmueble mediante un procedimiento policivo, sin acreditar que la ocupación hubiese surgido mediante vías de hecho ni adoptar medidas encaminadas a mitigar los efectos de una decisión de desalojo.

Lo anterior se encuentra igualmente reforzado por la doctrina de los actos propios, conforme a la cual la administración no puede desconocer de manera intempestiva las consecuencias derivadas de su comportamiento anterior cuando este generó una confianza razonable en los administrados. Durante décadas el Municipio toleró la existencia de las mejoras, reconoció administrativamente a sus ocupantes y mantuvo relaciones jurídicas derivadas de dicha ocupación, circunstancias que impiden afirmar ahora que se trata simplemente de una ocupación clandestina susceptible de ser removida mediante una actuación policiva.

Finalmente, debe recordarse que la finalidad del procedimiento policivo es restablecer de manera inmediata situaciones de perturbación al orden público o al uso común, mas no resolver controversias jurídicas complejas consolidadas durante varias décadas.

En el presente asunto, las circunstancias acreditadas evidencian una situación posesoria y material de larga duración, acompañada de actuaciones estatales que generaron confianza legítima en los ocupantes, razón por la cual acceder a las pretensiones de la querella implicaría desconocer los parámetros fijados por la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos fundamentales de quienes, actuando de buena fe, consolidaron una expectativa razonable derivada de la propia conducta de la administración.

En consecuencia, valoradas integralmente las pruebas obrantes en el expediente y aplicados los criterios constitucionales desarrollados en materia de recuperación del espacio público, este despacho concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, motivo por el cual las mismas no están llamadas a prosperar.

En merito de lo expuesto, la inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 en descongestión.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la querella presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) en contra de la señora Marco Aurelio Jerez y otros, encaminadas a obtener la restitución del supuesto bien de uso público ubicado en la Calle 16# 9 -55, barrio Gaitán

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059720
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convivencia y Paz Urbana

Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión

email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS